

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
RAD_S

"Por la cual se actualiza la reglamentación del procedimiento para la expedición del Documento Único de Transporte Turístico entre la República de Colombia y la República del Ecuador y se dictan otras disposiciones"

LA MINISTRA DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los literales b) y d) del artículo 2 y el artículo 5 de la Ley 105 de 1993, el artículo 4 de la Ley 336 de 1996, el artículo 1 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010, los numerales 2.2. y 2.6 del artículo 2 y los numerales 6.2. y 6.5 del artículo 6 del Decreto 087 de 2011, y el artículo 14 del Reglamento de Tránsito y Transporte Terrestre Turístico suscrito entre la República de Colombia y la República de Ecuador y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia estableció que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado por lo que es su deber asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que de conformidad con el literal b) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993, *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*, le corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.

Que conforme al principio fundamental del transporte de la integración nacional e internacional establecido en el literal d) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993, el transporte es un elemento básico para la unidad Nacional y el desarrollo de todo el territorio colombiano y para la expansión de los intercambios internacionales del país.

Que de acuerdo con lo establecido el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación y reglamentación del Estado, el cual ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Que el artículo 5 de la Ley 105 de 1993, establece que es atribución del Ministerio de Transporte en coordinación con las diferentes entidades sectoriales, la definición de las políticas generales sobre el transporte y el tránsito.

Que el artículo 4 de la Ley 336 de 1996 *"Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte"*, dispone que el transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.

Que el artículo 5 de la citada ley le otorgó la calidad de servicio público esencial al transporte, lo cual implica que se encuentra sometido a la regulación del Estado para garantizar la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

Que conforme al inciso 2 del artículo 9 de la Ley 336 de 1996, la prestación del servicio público de transporte internacional, a más de las normas nacionales aplicables para el caso, se regirá de conformidad con los tratados, convenios, acuerdos y prácticas, celebrados o acogidos por el país para tal efecto.

Que el artículo 16 de la citada ley, establece que, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Que el artículo 53 de la Ley 336 de 1996 determina que de acuerdo con la Ley 105 de 1993, las autoridades competentes deberán tener en cuenta que el transporte es elemento básico

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
RAD_S

"Por la cual se actualiza la reglamentación del procedimiento para la expedición del Documento Único de Transporte Turístico entre la República de Colombia y la República del Ecuador y se dictan otras disposiciones"

para la unidad nacional y el desarrollo de todo el territorio colombiano y para la expansión de los intercambios internacionales del país.

Que el artículo 54 de la citada ley establece que el servicio público de transporte fronterizo e internacional se regirá por las leyes especiales, los tratados y convenios celebrados por el país que, de acuerdo con las disposiciones correspondientes, hayan sido incorporados al ordenamiento jurídico.

Que conforme con lo determinado en el artículo 1 de la Ley 769 de 2002 *"Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones"*, modificado por el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010 *"Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones"*, corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito.

Que de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 1047 de 1994, *"Por el cual se promulga el Convenio entre Colombia y Ecuador sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves"*, suscrito en la ciudad de Esmeraldas, Ecuador, entre la República de Colombia y la República de Ecuador, el Documento Único de Turismo, es aquel que es otorgado por la autoridad nacional competente, en el cual consta que el transportador y el vehículo, y embarcación están autorizados para el transporte de grupos turísticos.

Que el artículo 91 del Decreto 1047 de 1994, determina que las Partes adoptarán, de común acuerdo, un Reglamento Especial para cada una de las diversas modalidades de tránsito.

Que el artículo 92 del Decreto 1047 de 1994, establece que las autoridades nacionales competentes otorgarán el permiso de explotación en las diversas modalidades de transporte comercial y podrán suspenderlo, modificarlo o revocarlo, por las causales especificadas en el Reglamento.

Que los ministros de Relaciones Exteriores la República de Colombia y la República del Ecuador el día 11 de diciembre de 2012, suscribieron el Reglamento de Tránsito y Transporte Terrestre Turístico en la ciudad de Tulcán.

Que el artículo 15 del Reglamento de Tránsito y Transporte Terrestre Turístico establece los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos para obtener el documento Único de Transporte Turístico por parte de las compañías de transporte terrestre turístico.

Que de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento de Tránsito y Transporte Terrestre Turístico, se determina que el Documento Único de Transporte Turístico será otorgado por la autoridad nacional competente de cada Parte sin costo alguno, tendrá una vigencia de un año y será requisito previo y obligatorio para realizar transporte terrestre turístico en el territorio de la otra Parte.

Que el Decreto 1079 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte"*, en el Capítulo 6, Título 1 de la Parte 2 del Libro 2, reglamenta la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y establece los requisitos que deben cumplir las empresas interesadas en obtener y mantener la habilitación en esta modalidad.

Que, el artículo 2.2.1.6.5.1. del Decreto 1079 de 2015, establece los riesgos inherentes a la actividad transportadora que deben amparar las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual, de conformidad con lo previsto en los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio.

Que mediante la Resolución 2409 de 2015 *"Por medio de la cual se reglamenta el otorgamiento del Documento Único de Transporte Turístico, para el Tránsito y Transporte Terrestre Turístico entre la República de Colombia y La República del Ecuador"* expedida por el Ministerio de Transporte, se establecen los requisitos, el procedimiento y el término para que la Subdirección de Transporte otorgue el Documento Único de Transporte Turístico.

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
RAD_S

"Por la cual se actualiza la reglamentación del procedimiento para la expedición del Documento Único de Transporte Turístico entre la República de Colombia y la República del Ecuador y se dictan otras disposiciones"

Que conforme a lo expuesto el memorando No. 20251130076093 del 6 de junio de 2025, el Viceministerio de Transporte solicitó la expedición del presente acto administrativo teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

"Es necesario indicar que, de acuerdo con el inciso 2 del artículo 9 de la Ley 336 de 1996 "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", la prestación del servicio público de transporte internacional, a más de las normas nacionales aplicables para el caso, se regirá de conformidad con los tratados, convenios, acuerdos y prácticas, celebrados o acogidos por el país para tal efecto.

De igual forma, el artículo 53 de la Ley 336 de 1996 determina que de acuerdo con la Ley 105 de 1993, las autoridades competentes deberán tener en cuenta que el transporte es elemento básico para la unidad nacional y el desarrollo de todo el territorio colombiano y para la expansión de los intercambios internacionales del país.

En armonía con lo anterior, la República de Colombia y la República de Ecuador suscribieron el Convenio entre Colombia y Ecuador sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves, promulgado a través del Decreto 1047 de 1994, "Por el cual se promulga el Convenio entre Colombia y Ecuador sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves".

En línea, la República de Colombia y la República del Ecuador el día 11 de diciembre de 2012, suscribieron el Reglamento de Tránsito y Transporte Terrestre Turístico, por medio del se establecen los requisitos para obtener el Documento Único de Transporte Turístico entre ambos países.

Con base en lo anterior, el Ministerio de Transporte mediante la Resolución 2409 de 2015 "Por medio de la cual se reglamenta el otorgamiento del Documento Único de Transporte Turístico, para el Tránsito y Transporte Terrestre Turístico entre la República de Colombia y La República del Ecuador" establece los requisitos, el procedimiento y el término para que se otorgue el Documento Único de Transporte Turístico.

Ahora bien, con el propósito de responder a las nuevas dinámicas y necesidades de transporte que se presentan se hace necesario actualizar las disposiciones establecidas a través de la Resolución 2409 de 2015 y así brindar un adecuado servicio de transporte.

Al respecto la Subdirección de Transporte mediante memorando No. 20254190037153 del 14 de marzo del 2025 indicó que:

"(...) De conformidad con lo anterior nos permitimos indicar que el instrumento mediante el cual se deroga la Resolución 2409 de 2015 será mediante resolución, la cual tiene como principales objetivos: Actualizar el término establecido en la resolución 2409 de 2015 para la expedición de Documento Único de Transporte Terrestre Turístico, la armonización de la acreditación de los requisitos para obtener el Documento Único de Transporte Turístico de acuerdo al ordenamiento jurídico Colombiano en lo concerniente al procedimiento y requisitos de las pólizas."

Posteriormente, mediante memorando 20254190072943 del 30 de mayo de 2025 dio alcance al anterior memorando, por medio del cual señaló que:

"(...) El presente acto administrativo encuentra su fundamento en el marco normativo nacional e internacional, así como en la necesidad de armonizar y actualizar los requisitos y procedimientos relativos al otorgamiento del Documento Único de Transporte Turístico, en concordancia con el Reglamento de Tránsito y Transporte Terrestre Turístico suscrito entre la República de Colombia y la República del Ecuador el 11 de diciembre de 2012.

En virtud del literal b) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993, corresponde al Estado colombiano ejercer la planeación, control, regulación y vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas. Esta misma norma, en su literal d), reconoce el transporte como un elemento esencial para la unidad nacional, el desarrollo territorial y la expansión de los intercambios

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
RAD_S

"Por la cual se actualiza la reglamentación del procedimiento para la expedición del Documento Único de Transporte Turístico entre la República de Colombia y la República del Ecuador y se dictan otras disposiciones"

internacionales. Por su parte, el artículo 3 establece que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público sujeto a la regulación estatal, garantizando condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

En concordancia con lo anterior, la Ley 336 de 1996, en sus artículos 4, 5, 9 y 16, refuerza la naturaleza del transporte como servicio público esencial, sujeto a protección estatal, cuya prestación puede encomendarse a los particulares bajo condiciones y requisitos previamente establecidos por el Estado. Asimismo, establece que el transporte internacional debe regirse por los tratados, convenios y acuerdos suscritos por el país, y en particular, que los servicios especiales de transporte, como el turístico, requieren habilitación y permisos específicos.

En ese sentido, el Convenio entre Colombia y Ecuador sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones y Aeronaves, promulgado mediante Decreto 1047 de 1994, establece la necesidad de reglamentar las distintas modalidades de tránsito mediante un acuerdo común entre las partes. Dicho convenio fue desarrollado mediante el Reglamento de Tránsito y Transporte Terrestre Turístico suscrito el 11 de diciembre de 2012, el cual contempla la figura del Documento Único de Turismo como requisito obligatorio y previo para la prestación del servicio de transporte terrestre turístico entre la República de Colombia y la República de Ecuador.

El Reglamento en mención, en su Capítulo IV, establece los requisitos para la obtención del Documento Único de Transporte Turístico, y en su artículo 16 determina que dicho documento será otorgado por la autoridad nacional competente de cada país. Por su parte, la Resolución 2409 de 2015 reglamentó inicialmente el procedimiento para su otorgamiento en Colombia, en desarrollo de las disposiciones del convenio binacional. No obstante, se ha identificado la necesidad de actualizar y armonizar dicha reglamentación con base en las disposiciones contenidas en el Reglamento suscrito con la República del Ecuador, así como en las normas nacionales vigentes, en especial el Decreto 1079 de 2015, que compila la normativa del sector transporte y establece requisitos específicos de habilitación, pólizas de seguros, y demás condiciones necesarias para la adecuada prestación del servicio de transporte terrestre automotor Especial.

Para tales efectos en cumplimiento de los compromisos asumidos en la Agenda Regulatoria para la vigencia 2025, y con el fin de brindar mayor claridad y seguridad jurídica a las empresas habilitadas para prestar el servicio de transporte especial, se hace necesario modificar la Resolución 2409 de 2015, incorporando los lineamientos actualizados que permitan el otorgamiento del Documento Único de Transporte Turístico de manera eficiente, transparente y conforme al marco legal vigente."

De conformidad con lo expuesto por la Subdirección de Transporte y la revisión de esta dependencia, se sustenta la necesidad de expedir el presente acto administrativo, para garantizar la existencia de un instrumento que armoniza y actualiza los requisitos y el procedimiento de otorgamiento del Documento Único de Transporte Turístico, en concordancia con el Reglamento de Tránsito y Transporte Terrestre Turístico suscrito entre la República de Colombia y la República del Ecuador, brindando seguridad jurídica a las empresas habilitadas para prestar el servicio de transporte especial."

Que con base en lo expuesto previamente, se hace necesario efectuar la armonización de los requisitos, el procedimiento, y demás aspectos relativos al otorgamiento del Documento Único de Transporte Terrestre Turístico entre la República de Colombia y la República del Ecuador de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Tránsito y Transporte Terrestre Turístico y el ordenamiento jurídico colombiano; con el fin de que las empresas habilitadas para prestar el servicio de Transporte especial tengan claridad respecto de los requisitos que deberán acreditar para la obtención del Documento Único de Transporte Turístico y una vez otorgado, puedan efectuar el Transporte Turístico entre la República de Colombia y la República del Ecuador.

Que el contenido de la presente resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte, desde el 1 de agosto al 15 de agosto de 2025, en cumplimiento a lo determinado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 2.1.2.1.23 del Decreto 1081 de 2015 adicionado por el Decreto 270 de 2017 y la Resolución número 994 de 2017 del Ministerio de Transporte, con el objeto de recibir opiniones, comentarios y propuestas alternativas.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
RAD_S

"Por la cual se actualiza la reglamentación del procedimiento para la expedición del Documento Único de Transporte Turístico entre la República de Colombia y la República del Ecuador y se dictan otras disposiciones"

RESUELVE

Artículo 1. Objeto. La presente Resolución tiene por objeto actualizar la reglamentación del procedimiento para la expedición del Documento Único de Transporte Turístico entre la República de Colombia y la República del Ecuador.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente Resolución rige para todas las empresas habilitadas en la modalidad de transporte terrestre automotor especial por el Ministerio de Transporte y que estén interesadas en realizar el transporte turístico entre la República de Colombia y la República de Ecuador, para lo cual deberán obtener el Documento Único de Transporte Turístico otorgado, en el que conste que el transportador y el vehículo están autorizados para realizar el transporte.

Artículo 3. Requisitos para la expedición del Documento Único de Transporte Turístico. Para obtener el Documento Único de Transporte Turístico, las empresas habilitadas en la modalidad de Transporte Terrestre Automotor Especial de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Reglamento de Tránsito y Transporte Terrestre Turístico suscrito entre la República de Colombia y la República de Ecuador, deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Habilitación vigente para el Transporte Terrestre Automotor Especial.
2. Póliza de Seguro del Vehículo, que incluya responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual, por daños a ocupantes y terceros, en ambos países, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.2.1.6.5.1 del Decreto 1079 del 2015.

La presentación de las pólizas deberá cumplir con lo dispuesto en el Código de Comercio respecto a su validez, en especial con las siguientes condiciones:

- 2.1. Carátula, condiciones particulares y generales de la póliza de Responsabilidad Civil Contractual y de la póliza de responsabilidad Civil Extracontractual, para tales efectos las Carátulas de las Pólizas deberán allegarse debidamente firmadas por el tomador y asegurador.
 - 2.2. Certificación, anexo o documento que haga parte de las pólizas en donde se acredite que se cuenta con cobertura en la Republica de Ecuador y la Republica de Colombia para las pólizas de responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual.
 - 2.3. Recibo de pago de la prima de la póliza de Responsabilidad Civil Contractual.
 - 2.4. Recibo de pago de la Prima de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual.
 - 2.5. Póliza o documento equivalente mediante el cual se acredite el cumplimiento de la cobertura de los riesgos y los montos exigidos por vehículo.
3. Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT vigente.
 4. Registro Nacional de Turismo otorgado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
 5. Tarjeta de operación vigente y licencia de tránsito de cada vehículo.

Parágrafo 1. El Documento Único de Transporte Turístico, será otorgado por la Subdirección de Transporte del Ministerio del Transporte o la dependencia que haga sus veces, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud por parte de la empresa, previa verificación de cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el presente artículo.

Cuando la Subdirección de Transporte o la dependencia que haga sus veces, constate que la solicitud está incompleta, requerirá a la empresa de Transporte Terrestre Automotor Especial dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. Una vez vencido el plazo sin que el solicitante aporte la información requerida, se configurará el desistimiento tácito y se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Contra este acto administrativo procede el recurso de reposición.

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
RAD_S

"Por la cual se actualiza la reglamentación del procedimiento para la expedición del Documento Único de Transporte Turístico entre la República de Colombia y la República del Ecuador y se dictan otras disposiciones"

Parágrafo 2. La Subdirección de Transporte o la dependencia que haga sus veces podrá en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el presente artículo, así como, el cotejo de la información reportada, haciendo uso de las distintas plataformas existentes para el control de la actividad transportadora del sector transporte.

Artículo 4. Documento Único de Transporte Turístico. El Documento Único de Transporte Turístico no tiene ningún costo, se otorgará por el término de un (1) año y será requisito previo y obligatorio para realizar el transporte terrestre turístico en el territorio de la otra Parte.

Parágrafo. La empresa de transporte que tenga interés en continuar con la prestación del servicio de transporte turístico entre la República de Colombia y la República de Ecuador, deberá presentar la solicitud como mínimo con veinte (20) días hábiles de anticipación a la fecha de su vencimiento.

Artículo 5. Vehículo turístico. Los vehículos empleados para el transporte turístico deberán cumplir con las especificaciones establecidas para la prestación del servicio de transporte especial, particularmente en lo concerniente al tiempo de uso, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015 y/o la norma que lo modifique, adicione o sustituya y la demás normatividad concordante.

Parágrafo 1. En el evento de requerirse la modificación de la relación de vehículos contemplado en el anexo 4 del Reglamento de Tránsito y Transporte Terrestre Turístico suscrito entre la República de Colombia y la República de Ecuador, mediante la inclusión y/o exclusión de vehículos, la modificación tendrá la misma vigencia por el término que fue otorgado el correspondiente Documento Único de Transporte Turístico.

Parágrafo 2. La empresa de transporte turístico deberá notificar los cambios que se presenten respecto de los vehículos autorizados relacionados en el anexo 4 del Reglamento de Tránsito y Transporte Terrestre Turístico suscrito entre la República de Colombia y la República de Ecuador con el cual se otorga el Documento Único de Transporte Turístico.

Artículo 6. Responsabilidad de la empresa de transporte terrestre turístico. La empresa de transporte terrestre turístico será responsable ante el usuario y ante las autoridades nacionales competentes, tanto de la República de Colombia como de la República de Ecuador, por el incumplimiento en el servicio y por daños o perjuicios, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Tránsito y Transporte Terrestre Turístico suscrito entre la República de Colombia y la República de Ecuador.

Artículo 7. Permanencia de los vehículos. De conformidad con el artículo 18 del Reglamento de Tránsito y Transporte Terrestre Turístico suscrito entre la República de Colombia y la República de Ecuador, los vehículos de las empresas de transporte terrestre turístico no podrán permanecer en el territorio de Ecuador, por más de treinta (30) días consecutivos, para el ingreso de grupos turísticos, excepto por razón de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobado.

Artículo 8. Obligaciones del conductor. El conductor de los vehículos de las empresas de transporte terrestre turístico que se desplace en la Zona de Integración Fronteriza para fines turísticos con Ecuador, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de Tránsito y Transporte Terrestre Turístico suscrito entre la República de Colombia y la República de Ecuador, deberá portar los siguientes documentos vigentes:

1. Matrícula del vehículo para el caso de Ecuador y Licencia de Tránsito para el caso de Colombia.
2. Licencia de conducción.
3. Lista de grupo turístico.
4. Documento de identidad.
5. Tarjeta Andina de Migración
6. Póliza de seguro del vehículo, que incluya responsabilidades civiles por daños a ocupantes y terceros.

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
RAD_S

"Por la cual se actualiza la reglamentación del procedimiento para la expedición del Documento Único de Transporte Turístico entre la República de Colombia y la República del Ecuador y se dictan otras disposiciones"

7. Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT.
8. Certificado de Revisión Técnico Mecánica - RTM.
9. Contrato de transporte turístico que incluya el recorrido turístico.
10. Copia del Documento Único de Transporte Turístico.

Artículo 9. Control del Documento Único de Transporte Turístico. El control y presentación de los documentos para todo tipo de transporte terrestre turístico de empresas de transporte terrestre turístico, se efectuará en el Centro Binacional de Atención en Frontera - CEBAF y/o Centro Nacional de Atención en Frontera - CENAF y en los pasos de frontera habilitados en cada parte, sin perjuicio de la verificación de la autenticidad del Documento Único de Transporte Turístico que pueda efectuar la autoridad nacional competente.

Artículo 10. Cancelación del Documento Único de Transporte Turístico. El Documento Único de Transporte Turístico podrá cancelarse por la Subdirección de Transporte del Ministerio del Transporte o la dependencia que haga sus veces, en cualquier tiempo, por las siguientes causales:

1. Disolución de la empresa.
2. Abandono del Servicio.
3. Suspensión o revocatoria del permiso de operación o registro de turismo de la compañía por su autoridad nacional.
4. Incumplimiento reiterado o violaciones graves a las obligaciones establecidas en el Reglamento de Tránsito y Transporte Terrestre Turístico suscrito entre la República de Colombia y la República de Ecuador.

Parágrafo. En caso de que la Subdirección de Transporte a través del Grupo de Transporte Internacional y Multimodal del Ministerio de Transporte o la dependencia que haga sus veces, llegase a tener conocimiento de la comisión de alguna infracción a las normas de transporte remitirá los insumos necesarios a la Superintendencia de Transporte para que inicie el trámite establecido en la Ley 336 de 1996 y las demás normas establecidas en el ordenamiento jurídico colombiano que le sean aplicables.

Artículo 11. Registro de Compañías autorizadas. La Subdirección de Transporte del Ministerio del Transporte o la dependencia que haga sus veces, llevará un registro de las compañías autorizadas para realizar la actividad de transporte terrestre turístico entre los dos países, que cuenten con el Documento Único de Transporte Turístico, así mismo, el detalle del parque automotor autorizado y actualizado.

Artículo 12. Formato Documento Único de Transporte Turístico. El Documento Único de Transporte Turístico, será otorgado en el formato contenido en el Anexo 3 junto con el Anexo 4 mediante el cual se detalla la relación de vehículos del Reglamento de Tránsito y Transporte Terrestre Turístico entre la República de Colombia y la República de Ecuador.

Para la prestación del servicio de Transporte Terrestre Turístico se deberá contar con el Anexo 3 y el Anexo 4 del Reglamento de Tránsito y Transporte Terrestre Turístico entre la República de Colombia y la República de Ecuador.

Artículo 13. Anexo. Se adoptan los Anexos 3 y 4 del Reglamento de Tránsito y Transporte Terrestre Turístico suscrito entre la República de Colombia y la República de Ecuador para la expedición del Documento Único de Transporte Turístico, que hacen parte integral de la presente resolución.

Artículo 14. Vigencia. La presente Resolución rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga la Resolución 2409 de 2015.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA FERNANDA ROJAS MANTILLA
Ministra de Transporte



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
RAD_S

"Por la cual se actualiza la reglamentación del procedimiento para la expedición del Documento Único de Transporte Turístico entre la República de Colombia y la República del Ecuador y se dictan otras disposiciones"

ANEXO 3 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE TURÍSTICO
SUSCRITO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE ECUADOR

DOCUMENTO ÚNICO DE TRANSPORTE TURÍSTICO

ANEXO 3

Documento Único de Transporte Turístico

DOCUMENTO ÚNICO DE TRANSPORTE TURÍSTICO

Nº _____

autoridad nacional competente de transporte terrestre de la República del (Ecuador) (Colombia), en cumplimiento de lo establecido en el "Reglamento de Tránsito y Transporte Terrestre Turístico entre la República de Ecuador y la República de Colombia, y normas nacionales sobre transporte turístico.

CERTIFICA:

Que la compañía _____
con domicilio principal en la ciudad de _____
República del (Ecuador) (Colombia), ha sido autorizada para realizar operaciones de
transporte terrestre turístico, en la República del (Ecuador) (Colombia) con los
vehículos descritos en el Anexo A "Relación de Vehículos Habilitados", que forma
parte del presente Documento Único.

Lugar y fecha de expedición _____

Fecha de vencimiento _____

Firma y Sello
Autoridad Nacional Competente



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*
de *F_RAD_S*
RAD_S

"Por la cual se actualiza la reglamentación del procedimiento para la expedición del Documento Único de Transporte Turístico entre la República de Colombia y la República del Ecuador y se dictan otras disposiciones"

ANEXO 4 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE TURÍSTICO SUSCRITO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE ECUADOR

RELACIÓN DE VEHÍCULOS HABILITADOS

ANEXO 4
Relación de Vehículos Habilitados

Documento Único de Transporte Turístico
Nº _____

Pág. Nº _____

Nº	Placa	Marca	Año de Fabricación	Número de Chasis	Número de Ejes	Tipo de Vehículo	Capacidad Máx. carga/asientos

Firma y Sello
Autoridad Nacional Competente